MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0104-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 03 de febrero de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0040181, de fecha 25 de septiembre de 2019, sobre Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Notificación N° 158-2019-DHyEU-OPUyR/MPP, de fecha 02 de septiembre de 2019, presentado por la señora MARÍA ADELA SANDOVAL RIOS; Informe N° 603-2019-DHyEU-OPUyR/MPP, de fecha 15 de octubre de 2019, emitido por la División de Habilitación y Expansión Urbana; Informe N° 122-2019-OPUyR/MPP, de fecha 11 de noviembre de 2019, emitido por la Oficina de Planificación Urbana y Rural; Informe N° 2121-2019-GAJ/MPP, de fecha 31 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-
Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;
Artículo 43°. Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos
43.1 Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende:
1. Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial.
2. La descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento, los cuales deben ser establecidos conforme a lo previsto en el numeral anterior.
3. La calificación de cada procedimiento según corresponda entre procedimientos de evaluación previa o de aprobación automática.
4. En el caso de procedimientos de evaluación previa si el silencio administrativo aplicable es negativo o positivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 0104-2020-A/MPP
San Miguel de Piura, 03 de febrero de 2020

5. Los supuestos en que procede el pago de derechos de tramitación, con indicación de su monto y forma de pago. El monto de los derechos se expresa publicándose en la entidad en moneda de curso legal.
6. Las vías de recepción adecuadas para acceder a los procedimientos contenidos en los TUPA, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 127º y siguiente.
7. La autoridad competente para resolver en cada instancia del procedimiento y los recursos a interponerse para acceder a ellas.
8. Los formularios que sean empleados durante la tramitación del respectivo procedimiento administrativo, no debiendo emplearse para la exigencia de requisitos adicionales;
Artículo 217º. Facultad de contradicción
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legitimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;
Artículo 218° Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;
Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Texto según el artículo 208º de la Ley Nº 27444);
Artículo 220°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, con fecha 02 de septiembre de 2019, la División de Planificación Urbana y Rural, emitió la Notificación Nº 158-2019-DHyEU-OPUyR/MPP, de fecha 02 de septiembre de 2019, mediante la cual se comunicó a la Sra. María Adela Sandoval Ríos, la improcedencia de visación de planos del predio ubicado en Calle Junín Nº 1135, en segundo Piso Piura, por cuanto primero deberá efectuar su proceso de independización, solicitada a través de Expediente de Registro Nº 007039, de fecha 22 de febrero de 2019;

Que, conforme al documento del visto, la Sra. María Adela Sandoval Ríos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 206° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, dentro del plazo de ley, presentó Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Notificación Nº 158-2019-DHyEU-OPUyR/MPP, de fecha 02 de septiembre de 2019, con la finalidad que el acto administrativo impugnado sea revocado por el superior en

grado y como consecuencia de ello declare procedente su pedido de visación de planos realizado en su oportunidad;

Que, la División de Habilitación y Expansión Urbana, mediante Informe Nº 603-2019-DHyEU-OPUyR/MPP, de fecha 15 de octubre de 2019, remitió lo actuado a la Oficina de Planificación Urbana y Rural, para su respectiva atención conforme a lo señalado en el Art. 218° del TUO de la Ley Nº 27444;

Que, con Informe Nº 122-2019-OPUyR/MPP, de fecha 11 de noviembre de 2019, la Oficina de Planificación Urbana y Rural, remitió el presente Recurso de Apelación a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su respectivo informe legal al respecto;

Que, en este contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Nº 2121-2019-GAJ/MPP, de fecha 31 de diciembre de 2019, textualmente indicó:

"(...) La administrada en los fundamentos de su recurso de apelación señala que acredita que no cuenta con declaratoria de fábrica y lo principal que no contiene antecedentes registrales, además no refiere que se encuentren superpuestos los predios que sus supuestos propietarios se han opuesto, es decir que al indicar que Registros Públicos que no se encuentran superpuestos los referidos predios la oposición no debe ser considerada, asimismo señala que es incongruente que la Sra. Mercedes Sandoval ríos indique que es propietaria del predio ubicado en Junín 1137, si ella no vive en dicho predio, lo que no ha advertido la administración al emitir respuesta de visación de planos, que su vivienda está ubicada en el segundo piso con entrada independiente en el primer piso, del cual no tienen acceso al primer piso por ninguna parte, es decir no interrumpe ni impide la posesión de terceros, como bien puede apreciar de las fotos anexadas a su escrito, refiriéndose que no se puede realizar la independización al no estar escrito, que no existe impedimento legal que acredite que no es posible brindar atención a lo solicitado por tratarse de un segundo piso, que tiene acceso independiente desde el primer piso;
Asimismo, que de la revisión el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Provincial de Piura, se aprecia que en el Procedimiento N° 90 norma lo relacionado al procedimiento denominado Visación de Plano, en el cual se establecen los requisitos que se deben presentar para su tramitación, entre los cuales, se requiere en el punto 4) Documento que acredite la propiedad y/o posesión del predio;
Siendo que, la administrada señala que el inmueble no se encuentra inscrito, con mayor razón no se puede realizar el trámite únicamente del segundo piso, lo que resulta independiente de que se pueda acceder desde el primer piso sin ninguna condición en los bienes aledaños: consecuentemente al no haber cambiado las condiciones por las cuales se indicó que resulta imposible atender lo solicitado, corresponde declarar infundado el recurso planteado y dar por agotada la vía administrativa;
Por lo expuesto, en el presente informe considerando los informes técnicos alcanzados y la normatividad invocada, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA que debe declararse INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Administrada María Adela Sandoval Ríos, mediante el Expediente N° 40181, de fecha 25-09-2019 y consecuentemente, se debe DAR por agotada la vía administrativa";

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0104-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 03 de febrero de 2020

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 02 de enero de 2020; en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARÍA ADELA SANDOVAL RÍOS**, a través del Expediente de Registro N° 0040181, de fecha 25 de septiembre de 2019, contra el acto administrativo contenido en la Notificación N° 158-2019-DHyEU-OPUyR/MPP, de fecha 02 de septiembre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍCAR la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Planificación Urbana y Rural, División de Habilitación y Expansión Urbana, a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE